

Publicidad de observaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa del proyecto de orden de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación por la que se aprueba el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana.

Mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 10291 de 29 de enero de 2026, la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación dio publicidad de la consulta sobre la revisión del Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, en desarrollo de lo previsto en el punto primero del artículo 19 y en la disposición final tercera de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de protección y ordenación de la costa valenciana.

La consulta, realizada de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, y en relación con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ofrecía a la ciudadanía la siguiente información:

- a. Antecedentes de la norma.
- b. Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva regulación.
- c. La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- d. Los objetivos de la norma.
- e. Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Finalizado el plazo de la consulta previa, que se ha extendido durante un mes, y de acuerdo con lo establecido en el punto cuarto del artículo 15 de la mencionada Ley 4/2023, se da publicidad a sus resultados en el portal de participación de la Generalitat.

Durante dicho plazo, en orden cronológico, se han recibido aportaciones por parte de las siguientes entidades o personas:

- Persona particular, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-02-6221**), el 3 de febrero de 2026.
- **Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI CV)**, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-02-6226**), el 27 de febrero de 2026.
- **AAVV Playas Montiber Almardà**, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-02-6227**), el 27 de febrero de 2026.
- **AAVV Serra Grossa-Albufereta**, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-03-6228**), el 1 de marzo de 2026.
- **Instituto Cavanilles de Biodiversidad y Biología Evolutiva (ICBiBE)**, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-02-6229**), el 1 de marzo de 2026.
- **Assoc. Platges de Nules**, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-03-6230**), el 2 de marzo de 2026.



- **Confederación de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR)**, mediante escrito registrado el 2 de marzo de 2026 (GVSIR/2026/938767), y mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-03-6231**).
- **Asociación vecinal Almardà Viva**, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-02-6232**), el 2 de marzo de 2026.
- **Asociación en Defensa de Playas Norte Denia (APNDénia)**, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-03-6233**).
- Persona particular, mediante el apartado de propuestas del portal GVAParticipa (código de la iniciativa **2026-02-6234**), el 2 de marzo de 2026.
- Asimismo, fuera del plazo establecido, se ha recibido la aportación de la Sociedad Española de Ornitología (**SEO/BirdLife**), mediante escrito registrado el 11 de marzo de 2026 (GVSIR/2026/60954).

La persona particular que presenta la propuesta con código 2026-02-6221 realiza una serie de consideraciones sobre el objeto del Catálogo, el litoral como espacio ambiental y cultural, la relevancia del carácter urbano de la Playa del Cabanyal (València) y la restitución del monumento a Joaquín Sorolla en dicha playa, y formula las siguientes sugerencias para la redacción del proyecto de orden:

- “[...] resulta esencial que el nuevo Catálogo **no se limite a una clasificación físico-ambiental de los tramos de playa**, sino que incorpore criterios que permitan una **gestión jurídica razonable de los usos compatibles en playas urbanas**, evitando soluciones excesivamente rígidas o automáticas que no respondan ni a la realidad litoral ni al interés general.
- [...] Inclusión en el Catálogo de una directriz específica referida al **patrimonio cultural litoral**, aplicable prioritariamente a **tramos urbanos**, que contemple:
 - identificación e inventario de bienes culturales vinculados históricamente al litoral,
 - posible cartografía de hitos culturales litorales,
 - criterios generales de integración paisajística y cultural.
- [...] Establecimiento de un conjunto de criterios técnicos de compatibilidad, que permitan valorar de forma objetiva actuaciones de restitución patrimonial en playas urbanas, atendiendo, entre otros a:
 - valor cultural del bien y justificación del emplazamiento litoral,
 - huella física y ocupación espacial,
 - mantenimiento efectivo del uso común,
 - condiciones de seguridad y accesibilidad universal,
 - integración paisajística y visual,
 - carácter reversible o desmontable en la medida razonable,
 - régimen de mantenimiento y conservación,
 - evaluación de riesgos y adaptación al cambio climático cuando resulte procedente.
- El Catálogo debería incorporar pautas de coordinación entre administraciones (Generalitat, ayuntamientos y Administración General del Estado en materia de costas) [...].



- *La ausencia de criterios autonómicos claros en esta materia ha dado lugar, en la práctica, a decisiones administrativas basadas en enfoques **excesivamente restrictivos y no suficientemente motivados**, que prescinden de la ponderación entre la protección del dominio público y otros intereses públicos relevantes, como el **patrimonio cultural**, el **uso social de la costa** o la **integración paisajística en entornos urbanos consolidados**.*
- *[...] resulta especialmente necesario que el nuevo Catálogo incorpore, dentro de su ámbito propio de ordenación, una **regulación expresa de las actuaciones culturales singulares en tramos urbanos** [...].*

En síntesis, solicita que en la revisión del Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana:

- *"Se reconozca expresamente el patrimonio cultural litoral como elemento a considerar en la regulación de usos y ocupaciones en playas urbanas.*
- *Se mantenga y refuerce el carácter urbano (U1) del tramo de la Playa del Cabanyal.*
- *Se incorporen criterios específicos para la evaluación de restituciones patrimoniales en el dominio público marítimo terrestre, garantizando el uso común, la integración paisajística y la seguridad jurídica".*

El Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI CV), mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-02-6226), insta a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente a incorporar la accesibilidad universal como eje transversal, con determinaciones de carácter vinculante, en el nuevo Catálogo. Asimismo, el Comité realiza, junto con un análisis sistemático de problemáticas no detectadas en la consulta pública, su valoración técnica y la correspondiente justificación, formulando las siguientes consideraciones y propuestas para la redacción del proyecto de orden:

- *"[...] el Catálogo de Playas no constituye una mera herramienta de clasificación territorial o de ordenación ambiental del litoral, sino que conforma el instrumento normativo de rango supramunicipal sobre el que se sustenta, en la práctica, el derecho de acceso de toda la ciudadanía valenciana a los espacios del dominio público marítimo-terrestre.*

Para las personas con discapacidad y sus familias —que representan aproximadamente el 10% de la población de la Comunitat Valenciana y para quienes el litoral constituye el entorno de ocio, descanso y participación social de mayor demanda—, el diseño de este instrumento determina la frontera entre el ejercicio efectivo de derechos en condiciones de igualdad y la exclusión sistemática de uno de los bienes de uso público más relevantes del territorio valenciano [...].

- *[...] se constata objetivamente, tras el análisis del anuncio de la consulta pública previa, la necesidad urgente de incorporar en el proceso de revisión la dimensión de la accesibilidad universal como condición de uso de las playas, que el Catálogo vigente —aprobado mediante Decreto 58/2018, de 4 de mayo— omite de forma absoluta y estructural en sus determinaciones.*
- *[...] la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana —Ley Teresa Navarro—, que regula de forma directa y detallada las condiciones de accesibilidad de las playas urbanas en sus artículos 27 y 28, y cuya omisión en los antecedentes de esta consulta pública previa constituye, en sí misma, el primer problema que las presentes aportaciones identifican y que la nueva Orden debe subsanar.*
- *La futura Orden debe incluir en su preámbulo y en su articulado una mención expresa a los siguientes instrumentos normativos como parte de su marco de antecedentes y habilitación jurídica:*
 - *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, LGDPD (arts. 4, 5, 22, 23 y 24 sobre accesibilidad en espacios públicos y actividades de ocio y turismo)*



- *Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 9 (accesibilidad) y 30 (participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte)*
- *Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación*
- *Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados*
- *Que la nueva Orden incluya, como parte de los antecedentes del proceso de revisión, el reconocimiento expreso de este déficit participativo y adopte medidas para corregirlo, articulando una consulta específica al CERMI CV y a sus entidades miembro en el trámite de audiencia e información pública, con antelación suficiente y documentación accesible (formatos alternativos, lectura fácil). Asimismo, que la Comisión Mixta prevista en el art. 4/2023, de 13 de abril, de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana incorpore representación del movimiento de la discapacidad.*
- *Que la futura Orden incorpore en su preámbulo y en su articulado una mención expresa a la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana, como parte del marco normativo habilitante y condicionante de la revisión del Catálogo, con mención específica a sus artículos 24, 27, 28, 30 y 79, y que el nuevo Catálogo se redacte en coherencia y coordinación plena con las exigencias de dicha ley.*
- *El Catálogo de 2018 utiliza exclusivamente dos variables para la catalogación de cada tramo: (1) **el carácter urbanizado o rural del suelo** contiguo al dominio público marítimo-terrestre, y (2) **la presencia de elementos ambientales protegidos**. La normativa del Catálogo vigente (Decreto 58/2018, Anexo II) regula en sus 27 artículos aspectos como umbrales de ocupación, zonas activas de playa, instalaciones expendedoras de alimentos, actividades náuticas y celebración de eventos, pero no incluye **ningún artículo dedicado a la accesibilidad universal**, a los itinerarios accesibles, a los puntos de acceso al mar, a las sillas anfíbias, a los servicios adaptados ni a los planes de usos accesibles en temporada.*

Esta ausencia se proyecta directamente sobre los planes de usos de temporada que los Ayuntamientos aprueban al amparo del Catálogo, que tampoco incorporan estándares de accesibilidad como condición para la autorización de usos en el dominio público.
- *Que la nueva Orden identifique expresamente, entre los problemas a solucionar, la **ausencia de regulación de la accesibilidad universal como condición de uso** de los tramos urbanos de playa, e introduzca en el nuevo Catálogo:*
 1. *Una **tercera variable de catalogación**: el nivel de accesibilidad del tramo (accesible, parcialmente accesible, no accesible), que complementa las variables de urbanización y protección ambiental*
 2. *Un **capítulo específico de accesibilidad universal** en la normativa del Catálogo, con los estándares mínimos exigibles para los planes de usos de temporada en tramos urbanos*
 3. *La **obligación de incorporar en las fichas del Catálogo** información sobre la situación de accesibilidad de cada tramo*

*Que la normativa del nuevo Catálogo incorpore una **cláusula expresa** en los artículos relativos a tramos naturales, estableciendo que el régimen restrictivo de usos no podrá invocarse para denegar la instalación de **elementos de accesibilidad de carácter temporal** (pasarelas desmontables, sillas anfíbias, puntos de asistencia al baño, señalización inclusiva) cuando estos sean necesarios para*



garantizar el acceso de personas con discapacidad al uso del dominio público, siempre que dichos elementos se instalen con criterios de mínimo impacto ambiental y carácter desmontable.

- *Que la nueva normativa del Catálogo:*
 - *Establezca que, en **todos los tramos urbanos** (U1 y U2), los ejes de acceso a la playa regulados en el artículo correspondiente al actual art. 9 deberán cumplir necesariamente las condiciones de **accesibilidad universal** definidas por el Real Decreto 1/2023, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación en su Documento Básico SUA, y por el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados*
 - *Determine que la existencia de al menos un **itinerario peatonal accesible** certificado por tramo es condición necesaria —y no meramente potestativa— para la autorización de los planes de usos de temporada en tramos urbanos*
- *Que la nueva normativa del Catálogo:*
 - *Diferencie explícitamente, dentro del régimen de los tramos naturales, entre instalaciones de accesibilidad de **impacto mínimo** (pasarelas desmontables, señalética, puntos de asistencia al baño, sillas anfíbias) e instalaciones de accesibilidad de **impacto significativo** (edificaciones, instalaciones permanentes de gran formato)*
 - *Establezca que las instalaciones de accesibilidad de impacto mínimo tienen carácter preferente sobre las restricciones de uso en todos los tramos naturales, y que solo pueden ser condicionadas —no denegadas— mediante la imposición de medidas de mínimo impacto ambiental por el órgano competente en biodiversidad*
 - *Fije que la carga de acreditar la incompatibilidad entre el elemento de accesibilidad y los valores ambientales del tramo recae sobre la Administración, y no sobre la persona con discapacidad o la entidad que solicita la instalación*
- *La distinción entre instalaciones de impacto mínimo y significativo es una técnica ya utilizada en otros ámbitos sectoriales (patrimonio natural, paisaje protegido) y resulta aplicable al dominio público marítimo-terrestre en coherencia con el principio de proporcionalidad del art. 33.1 de la Ley de Costas.*
- *Que la nueva normativa del Catálogo incluya, en el artículo relativo al ámbito de los Planes de Usos de Temporada (actual art. 10), un apartado específico con el contenido mínimo obligatorio en materia de accesibilidad, que comprenda:*
 - *Identificación de los itinerarios accesibles existentes o proyectados desde los paseos marítimos y servidumbres de protección hasta la zona activa de playa*
 - *Número y ubicación de puntos de acceso al mar para personas con movilidad reducida, con especificación de los medios técnicos disponibles (pasarelas, sillas anfíbias, servicio de asistencia)*
 - *Plan de señalización accesible del tramo, incluyendo señalética en Braille, pictogramas y bucles magnéticos donde sea técnicamente viable*
 - *Protocolo de atención a personas con discapacidad en situaciones de emergencia en playa, en coordinación con el plan de autoprotección del servicio de salvamento*
- *Que la nueva normativa del Catálogo:*



- *Integre expresamente el sistema de acreditación administrativa del art. 28 de la Ley 8/2024 como condición previa para la autorización de los planes de usos de temporada en tramos urbanos U1 y U2*
- *Exija que la conselleria competente en costas elabore, en el plazo de un año desde la aprobación del nuevo Catálogo, el Plan Autonómico de Fomento de Playas Accesibles previsto en el art. 27.3 de la Ley 8/2024, con dotación presupuestaria específica y objetivos anuales vinculantes*
- *Establezca que la acreditación de accesibilidad de los tramos urbanos será condición para la inscripción en el Registro de Playas Accesibles de la Comunitat Valenciana, que deberá ser creado al amparo del art. 14 de la Ley 8/2024 sobre competencias de la administración de la Generalitat*
- *Que la nueva normativa del Catálogo incluya, dentro del capítulo relativo a los servicios autorizables en tramos urbanos, los siguientes requisitos de señalización accesible:*
 - *Obligación de implementar el sistema ColorADD en las banderas de estado del mar de todos los tramos urbanos U1, en cumplimiento del art. 27.4 de la Ley 8/2024*
 - *Obligación de que los puestos de información y vigilancia de los tramos urbanos dispongan de información en formatos accesibles (pictogramas, lectura fácil, códigos QR con información accesible), en coherencia con el art. 17 de la Ley 8/2024*
 - *Obligación de señalización táctil y podotáctil en los itinerarios de acceso a la playa, en cumplimiento del art. 24.3.i) de la Ley 8/2024 sobre "señalización y comunicación sensorial" en espacios públicos urbanizados*
- *Que la futura Orden incorpore entre sus objetivos, en el artículo correspondiente al objeto y objetivos de la normativa (equivalente al art. 1 del Anexo II del Decreto 58/2018), el siguiente objetivo adicional:*

"c) Garantizar la accesibilidad universal de las playas de la Comunitat Valenciana, asegurando que el régimen de uso y los planes de usos de temporada de los tramos urbanos contemplen las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad y las personas mayores puedan acceder y disfrutar de las playas en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013 y en la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."
- *Que la nueva Orden establezca la obligación de que las fichas del Catálogo incluyan un indicador de accesibilidad para cada tramo catalogado, con al menos tres niveles (accesible / parcialmente accesible / no accesible) y que se acompañe de un plan de progresión hacia la accesibilidad universal de los tramos urbanos con plazo vinculante, que sea objeto de seguimiento periódico.*
- *Que la futura Orden incorpore entre sus objetivos el siguiente apartado:*

"d) Promover el turismo accesible en el litoral valenciano, garantizando que la planificación de los usos y servicios de los tramos urbanos de playa contribuya a posicionar la costa valenciana como destino turístico inclusivo, de acuerdo con los principios del diseño universal y en coherencia con la Estrategia Española de Turismo Accesible y con la Directriz 138 de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana."
- *Que la futura Orden establezca, entre sus objetivos y en el artículo relativo a los efectos y seguimiento del Catálogo:*
 - *La obligación de elaborar un informe bienal de accesibilidad costera por parte de la conselleria competente en materia de costas, en colaboración con las organizaciones representativas de las*



personas con discapacidad, que evalúe el estado de accesibilidad de los tramos catalogados como urbanos

- *La publicación de dicho informe en el portal de transparencia de la Generalitat y su remisión a las Corts Valencianes*
- *El establecimiento de indicadores mínimos de seguimiento: porcentaje de tramos urbanos con itinerario accesible certificado, número de Planes de Usos de Temporada con contenido mínimo en materia de accesibilidad, y número de municipios con playa adaptada operativa*
- *Que la futura Orden incorpore el principio de diseño universal como uno de los principios rectores de la elaboración y aplicación del Catálogo, con el siguiente contenido mínimo:*
 - *Que las nuevas instalaciones y servicios autorizados en el dominio público marítimo-terrestre de tramos urbanos deben ser concebidos y ejecutados conforme a los principios del diseño universal*
 - *Que los Planes de Usos de Temporada deben incluir una memoria de diseño universal que acredite que los servicios autorizados son utilizables por personas con distintos tipos de discapacidad (física, sensorial, intelectual)*
 - *Que la conselleria competente en materia de costas elaborará y mantendrá actualizada una guía de diseño universal aplicado a instalaciones y servicios de playa, con carácter orientativo para los Ayuntamientos y los concesionarios*
- *Que la futura Orden incorpore, entre los objetivos del Catálogo, el siguiente apartado:*

"e) Garantizar la atención a la diversidad funcional en el acceso y uso de las playas, adoptando un enfoque interseccional que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad severa, las personas en situación de dependencia, las personas con discapacidad sensorial y las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, en coherencia con el artículo 6 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el principio de atención a la diversidad establecido en el art. 2.1.h) de la LGDPD."
- *Que la futura Orden establezca entre sus objetivos la articulación del Catálogo con los Planes Municipales de Accesibilidad Universal, estableciendo:*
 - *Que los Planes Municipales de Accesibilidad Universal de los municipios con tramos catalogados como urbanos (U1 y U2) deben incluir un capítulo específico de accesibilidad costera que desarrolle los estándares mínimos fijados por el Catálogo para su tramo concreto*
 - *Que la conselleria competente en costas coordinará con la conselleria competente en accesibilidad la elaboración de directrices comunes para la integración de los estándares de accesibilidad del Catálogo en los planes municipales, en aplicación del art. 12 de la Ley 8/2024 sobre "coordinación administrativa y promoción de la accesibilidad universal inclusiva"*
 - *Que los planes de usos de temporada deben ser coherentes con el capítulo de accesibilidad costera del Plan Municipal de Accesibilidad Universal vigente, y no pueden aprobarse en contradicción con sus determinaciones*
- *Que la futura Orden:*
 - *Incorpore, como parte de la documentación que acompañe al nuevo Catálogo, una Memoria de Accesibilidad elaborada por la conselleria competente en costas, con informe favorable de la conselleria competente en accesibilidad, que evalúe el impacto de las determinaciones del*



Catálogo sobre la accesibilidad de los tramos catalogados y determine las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley 8/2024

- *Establezca que dicha Memoria de Accesibilidad tiene carácter vinculante y debe ser actualizada con periodicidad cuatrienal, en coherencia con el período de ejecución mínimo de los planes sectoriales de accesibilidad autonómicos establecido en el art. 79.4 de la Ley 8/2024*
- *[...] La revisión del Catálogo mediante Orden es precisamente la oportunidad para dar carácter normativo y vinculante a los estándares de accesibilidad en los tramos urbanos, cerrando el ciclo de insuficiencia de las soluciones no regulatorias en este ámbito.*
- *Que la Orden que apruebe el nuevo Catálogo incorpore, como mínimo, las siguientes soluciones regulatorias en materia de accesibilidad:*
 1. *Estándares mínimos vinculantes de accesibilidad para los planes de usos de temporada de los tramos urbanos (al menos un punto de baño accesible por tramo, itinerario accesible desde el espacio público contiguo, servicio de aseo adaptado cuando se autoricen servicios higiénicos)*
 2. *Condición de accesibilidad como requisito para la autorización de nuevos usos en el dominio público de tramos urbanos (quien solicite una autorización de uso debe acreditar que su actividad no genera barreras adicionales para personas con discapacidad)*
 3. *Obligación de información accesible sobre las condiciones de accesibilidad de cada playa en los sistemas de información oficial de la Generalitat (web de la Conselleria, portal de playas)*
 4. *Participación del CERMI CV en el órgano de seguimiento y revisión del Catálogo, en calidad de entidad representativa de las personas con discapacidad de la Comunitat Valenciana."*

De las anteriores consideraciones se desprenden, entre otras, las siguientes propuestas:

1. **Accesibilidad universal como objetivo y criterio de catalogación.** El nuevo Catálogo debe incorporar la accesibilidad como objetivo explícito y añadir un indicador de nivel de accesibilidad por tramo (básico/medio/avanzado) que condicione los planes de usos de temporada a su mejora progresiva.
2. **Itinerarios accesibles obligatorios.** Todo tramo urbano (U1 o U2) deberá contar con al menos un itinerario peatonal accesible desde el paseo marítimo hasta la orilla, con pavimento firme, señalética inclusiva y puntos de descanso adaptados.
3. **Equipamiento accesible mínimo.** Los planes de usos de temporada de tramos urbanos deberán incluir obligatoriamente: sillas anfibas, aseos adaptados, acceso técnico a la zona activa de playa y servicio de asistencia al baño.
4. **Integración del sistema de acreditación de la Ley 8/2024.** La futura Orden debe integrar el sistema de acreditación administrativa previsto en el art. 28 de la Ley Teresa Navarro, vinculando la autorización de planes de usos de temporada en tramos U1 al cumplimiento de sus estándares, y promover el Plan Autonómico de Fomento de Playas Accesibles de su art. 27.3.
5. **Participación del movimiento de la discapacidad.** El procedimiento de revisión periódica del Catálogo deberá incluir consulta específica a las organizaciones representativas de personas con discapacidad, conforme al art. 4.2 CDPD y al art. 2.2 TRLGDPD.



La Asociación de Vecinos Playas de Montíber-Almardà, mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-02-6227), formula diversas consideraciones relativas al objeto del Catálogo, a la situación de las playas de Almardà, Corinto y Malvarrosa de Sagunto, así como a su disconformidad con su consideración como playas naturales, defendiendo la necesidad de una clasificación acorde con su realidad urbana y cultural, y plantea las siguientes sugerencias para la redacción del proyecto de orden:

- “[...] resulta imprescindible que la nueva catalogación responda a la realidad física, territorial, social, cultural y urbanística efectiva de cada tramo litoral, evitando clasificaciones automáticas basadas exclusivamente en parámetros físico-ambientales que no reflejen la configuración consolidada del espacio costero.
- Reconocimiento del paisaje cultural litoral:
 - Inclusión expresa de los núcleos etnológicos de Almardà y Cases de Queralt como elementos integrantes del paisaje cultural litoral.
 - Inventario y cartografía de los hitos culturales existentes.
- Revisión de la clasificación de los tramos correspondientes a Almardà, Corinto y Malvarrosa de Sagunto, asignándoles una categoría coherente con:
 - su grado de urbanización,
 - su uso social efectivo,
 - su configuración histórica y cultural.
- Establecimiento de criterios objetivos que permitan:
 - la adecuada prestación de servicios,
 - la conservación del uso común,
 - la protección del patrimonio cultural,
 - la integración paisajística”.

Solicita que en la revisión del Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana:

- No se clasifiquen como playas naturales los tramos de Almardà, Corinto y Malvarrosa de Sagunto, por no responder dicha categorización a su realidad territorial, urbanística, funcional y cultural.
- Se reconozca expresamente la existencia y relevancia de los núcleos etnológicos de Almardà y de les Cases de Queralt como parte integrante del paisaje cultural litoral.
- Se establezca una clasificación y un régimen de usos compatible con:
 - su carácter de espacios con ocupación consolidada,
 - el mantenimiento del uso común,
 - la adecuada prestación de servicios,
 - la protección e integración del patrimonio cultural.
- La clasificación de las playas de Almardà, Corinto y Malvarrosa de Sagunto debe corresponder con la caracterización de suelo urbano con la **denominación U1**.



La Asociación de Vecinos Serra Grossa-Albufereta, mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-03-6228) expone y solicita que:

- “[...] El tramo de costa comprendido entre la Playa de la Albufereta y la base de la Serra Grossa se encuentra integrado en un núcleo urbano plenamente consolidado. [...] Por tanto, solicitamos que estos tramos se cataloguen formalmente como Playas Urbanas [...]”
- Dadas las características morfológicas de nuestras “playitas” y calas, solicitamos que se les asigne la categoría U2 [...] para asegurar que la gestión de la costa sea compatible con la seguridad de nuestras viviendas y la preservación de la identidad paisajística de nuestras calas.
- Solicitamos que la nueva normativa potencie la función social de nuestras playas (Directriz 135 ETCV), asegurando accesos peatonales seguros y un mantenimiento constante que sea compatible con la singularidad geológica de este tramo de costa”.

El Instituto Cavanilles de Biodiversidad y Biología Evolutiva (ICBiBE), mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-02-6229), expone diversas consideraciones en relación con la clasificación de los distintos tipos de playas urbanas y naturales, y solicita que se tengan en cuenta en la redacción del proyecto de orden, planteando lo siguiente:

- “[...] La retirada de estos restos mareales [en referencia a los orgánicos] está comprometiendo la vida en el litoral, afectando al estado de conservación de varios hábitats de interés comunitario y diversas especies de fauna amenazada, entre las que destaca el Chorlito patinegro (*Anarhynchus alexandrinus*) (Gómez-Serrano, 2024a).
- Otro de los eventos climáticos extremos que están aumentando por el cambio climático son los temporales marítimos, cuya frecuencia y severidad están afectando al futuro de los ecosistemas costeros y, especialmente, a las playas, que sufren importantes procesos erosivos. Esta frecuencia de temporales está fomentando una mayor atención sobre el papel de los ecosistemas dunares para evitar los procesos erosivos, que está derivando en un incremento progresivo en la ejecución de proyectos de restauración dunar en las costas españolas. Estos proyectos pueden desarrollarse tanto en playas naturales como en urbanas. Catalogar las playas como urbanas por carecer actualmente de dunas puede suponer un impedimento para futuros proyectos de restauración.
- Existe un elevado grado de antropización de las playas valencianas que afecta a la naturalidad de las mismas. La presencia de personas radicadas y paseando por la playa condiciona la presencia y densidad de las aves nidificantes, como es el caso del Charrancito común, la Canastera y el Chorlito patinegro. Pese a que la presencia humana está permitida en la práctica totalidad de las playas valencianas, se trata de un impacto que merece ser considerado a la hora de priorizar la clasificación de las playas, ya que la elección de la categoría condicionará los usos y la frecuentación humana.
- Mención aparte requiere la presencia de perros en las playas, donde son frecuentemente paseados por sus propietarios a pesar de que su presencia en las playas está prohibida por ordenanzas municipales. El impacto de los perros sobre las aves es desproporcionadamente mayor que el que ejercen las personas, y debe tenerse en cuenta para reducir el abandono de las zonas de nidificación y los efectos deletéreos de su presencia sobre el éxito reproductor (Gómez-Serrano 2021).

[...] se debería impedir que las playas con vegetación dunar, y por tanto susceptibles de albergar poblaciones reproductoras de aves, puedan convertirse en playas caninas, por lo que deberían catalogarse como playas naturales.

- Que cuando se establezcan las “Categorías de tramos de playa”, al utilizar los criterios relativos a los “tramos pertenecientes a la Red Natura 2000” se tenga en cuenta no solo que la playa se encuentre dentro de los límites de estos espacios, si no también dentro de aquellas zonas que han sido



designadas como zonas de conectividad ecológica o áreas periféricas de protección en virtud de las Normas de gestión de cada uno de los espacios que forman la Red Natura 2000.

- *Que en el establecimiento de las categorías de playas naturales se tenga en cuenta no solo los valores naturales actuales (especies, hábitats, etc.), si no la capacidad potencial para albergarlos si se aplican sencillas medidas para la restauración ecológica de estas playas, como puede ser la eliminación de la limpieza con maquinaria pesada, que impide el establecimiento de la vegetación dunar y la fauna asociada. La desaparición en tiempos recientes de los valores naturales no puede ser una excusa para desproteger las playas incluyéndolas en la categoría de playas urbanas. Se debe trabajar para recuperar estos valores, algo que solo se podrá hacer si se contempla que sean catalogadas como playas naturales. A este efecto, se deben considerar playas naturales si han tenido poblaciones reproductoras de aves como el Chorlito patinegro al menos hasta 2013 (incluido), año en el que se dispone del primer censo global de sus poblaciones reproductoras en las playas de la Comunitat Valenciana. Igualmente, deben incluirse como playas naturales aquellas que albergaran dunas hasta 1993, año de referencia para la conservación de los hábitats de interés comunitario en virtud de la Directiva Hábitats.”*

L' Associació Platges de Nules, mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-03-6230), formula diversas consideraciones y sugerencias en relación con la redacción del proyecto de orden, planteando lo siguiente:

- *“[...] que el Catàleg pot esdevindre una eina encara més útil si incorpora de manera estructural criteris paisatgístics, culturals i patrimonials, més enllà de la classificació física o funcional de les platges.*
- *El Conveni Europeu del Paisatge (Florència, 2000), ratificat per l'Estat espanyol, [...] obliga les administracions públiques [...].*

En coherència amb este marc europeu, proposem que el Catàleg:

- *Incorpore una referència expressa al Conveni com a fonament conceptual.*
- *Incloga criteris d'identificació i caracterització paisatgística de cada tram litoral.*
- *Considere la percepció social i els valors identitaris associats a les platges.*
- *[...] cal que el Catàleg incorpore criteris de connectivitat ecològica entre espais Xarxa Natura 2000.*
- *[...] el litoral no és únicament un espai natural, sinó també cultural. D'acord amb la Llei 4/1998 del Patrimoni Cultural Valencià (i les seues modificacions), el patrimoni cultural comprén tant béns materials com immaterials, així com els entorns que els donen sentit.*

En este sentit, el Catàleg hauria de:

- *Tindre en compte la presència de nuclis històrics tradicionals.*
- *Identificar, valorar i protegir la dimensió etnològica, incloent-la en el text de la normativa.*
- *Identificar, valorar i protegir l'arquitectura i les infraestructures històriques vinculades a la identitat local, incloent-les en la normativa sectorial corresponent.*
- *Identificar, valorar i protegir el patrimoni immaterial, incloent-lo en la normativa específica*

En el cas concret del litoral de Nules, estes dimensions resulten especialment significatives [...].



- *Atenent les aportacions ja formulades per esta associació en la consulta prèvia de l'Avantprojecte de Llei d'Ordenació i Protecció de la Costa de la Comunitat Valenciana, considerem necessari que el Catàleg:*

- *S'alinee amb els criteris de protecció, sostenibilitat i adaptació climàtica previstos en la futura normativa autonòmica.*
- *Establisca categories que no sols responguen a intensitat d'ús, sinó també a vulnerabilitat ambiental i valor paisatgístic.*
- *Incorpore indicadors objectius de qualitat paisatgística i integració territorial.*

Proposem, com a millora, que el Catàleg incloga fitxes descriptives ampliades per platja o tram litoral que integren:

- *Valors culturals i patrimonials associats.*
 - *Principals riscos i necessitats d'adaptació.*
- *[...] considerem que l'elaboració i actualització del Catàleg hauria de contemplar mecanismes estables de participació de la societat civil organitzada [...]."*

Así, la citada asociación solicita:

- *"Que el Catàleg incorpore de manera expressa el marc conceptual del Conveni Europeu del Paisatge.*
- *Que el Catàleg reconega la connectivitat ecològica entre la ZEC Marjal de Nules (ES5222005) i la ZEC Alguers de Borriana-Nules-Moncofa (ES5222007) com a criteri de valor ambiental en el marc de la Xarxa Natura 2000.*
- *Que es considere expressament la presència dels hàbitats d'interés comunitari del Paratge Natural Municipal de "L'Estant" (incloent l'Hàbitat d'Interès Comunitari 22.14 i l'Hàbitat Prioritari 53.33) com a criteris de classificació i gestió.*
- *Que s'integren criteris paisatgístics, culturals i patrimonials, en coherència amb la Llei de Patrimoni Cultural Valencià.*
- *Que es contemplen els nuclis històrics tradicionals i els valors etnològics associats.*
- *Que s'amplien les fitxes tècniques amb una caracterització integral ambiental, paisatgística i cultural.*
- *Que la constatació sobrada de flora i fauna catalogada i protegida (incloent nius de Caretta caretta i altres espècies de fauna i flora d'interés) conduïsca a considerar aquesta platja com a U2 (platja urbana amb restriccions) dins de la classificació del Catàleg.*
- *Que s'articulen mecanismes de participació estable de la societat civil en el seu desenvolupament i revisió."*

La Confederación de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR), mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-03-6231), formula diversas consideraciones en relación con la redacción del proyecto de orden, planteando lo siguiente:

- ***"[...] la futura orden reguladora del catálogo de playas debe ser clara y dotar de seguridad jurídica y certidumbre, algo de lo que adolece la regulación actual del catálogo de playas del PATIVEL ya que, esta regulación tenía junto con la norma de este catálogo, otros documento que también tenían valor normativo o consultivo como la memoria o fichas técnicas, en las que se incluían limitaciones y medidas específicas que afectaban a las playas, especialmente, naturales que no se recogían en la***



norma que regulaba el catálogo. En aquellos documentos se hacía referencia a aspectos que afectaban al régimen de utilización de las playas y que no estaban en la norma reguladora, como ocurría con la limitación temporal de explotación de determinadas actividades en playas naturales en el periodo de 1 de marzo a 30 de junio, lo que supone una afección relevante para las actividades y usos de temporada estival de dichas playas.

- **[...] necesidad de claridad y concreción en la futura orden que regule el catálogo de playas y que en la misma se recojan todas las cuestiones de su regulación**, sin tener que acudir a otros documentos como memorias o fichas, para poder conocer la totalidad de aspectos que afectan a su regulación [...].
- [...] es necesario que la futura orden del Catálogo de Playas aborde de forma racional, planificada y de forma coordinada con la actividad económica, la delimitación de los **usos y actividades, permitidos en cada tipología de playas, sin ser tan exhaustivos** en cuanto a los que se pueden desarrollar e implantar, sin establecer limitaciones y restricciones desproporcionadas y, en todo momento, compatibilizar la protección de los valores ambientales de las playas en sus diferentes tipologías (urbanas o naturales) con las actividades económicas existentes y aquellas que se pueden implantar. Además, deber tener en cuenta las **excepcionalidades de nuestro litoral**, especialmente, **armonizar la regulación y mantener aquellas actividades que se desarrollan en edificaciones ya existentes** en las diferentes tipologías de playas [...].
- La futura orden del catálogo de playas que regule los usos a implantar en la diferente tipología de playas debe de garantizar la compatibilidad de los **criterios de sostenibilidad** y la conservación, protección y puesta en valor de los espacios del litoral **de forma armonizada con su aprovechamiento económico**.
- [...] consideramos necesario que se realice un **uso sostenible de las playas**, para que las **instalaciones y actividades que se desarrollen en las mismas sean compatibles con los espacios litorales y sirvan para dotar de servicios y valor añadido**, a uno de los principales recursos turísticos que tiene nuestra comunidad, **haciendo compatible la protección de los valores de las playas con las actividades y los usos de que se realicen en las mismas** [...].
- [...] un exceso de protección de los valores ambientales y paisajísticos no debe suponer una limitación al ejercicio de la actividad empresarial, en este caso de los locales de restauración y hostelería, que se ubican en nuestras playas, así como, aquellos que se puedan instalar [...].
- [...] la futura orden que regule el catálogo de playas y que determinará los usos y actividades que se podrán realizar y su funcionamiento según la categoría de la playa, debe tener un régimen **que hagan compatibles los usos y actividades de servicios complementarios (hostelería y gastronomía)** en las diferentes tipologías de playas [...] así como ser lo suficientemente coherente y flexible para que dicha compatibilidad de usos se pueda realizar, cuando la Generalitat pueda disponer de las competencias en materia de costas de forma plena con el traspaso de las competencias en la gestión de los títulos de autorizaciones y concesiones en dominio público marítimo terrestre.
- [...] consideramos que es importante que, en la futura orden del catálogo de playas tenga en cuenta que, **la protección de los valores ambientales de las playas y, especialmente de las naturales (que suponen más del 50% del total con 3 tipologías: N1, N2 y N3 junto con la U2 que también tiene restricciones) debe ser proporcionada, evitando restricciones excesivas o no necesarias, que supongan una afectación limitante y considerable sobre la implantación de actividades o usos que se vayan a instalar o sobre las ya existentes**, como son los establecimiento de hostelería y restauración [...].
- A este respecto, con la debida protección y medidas de cuidado que deba tener la flora o fauna que se encuentre en estas playas naturales, **en la futura orden se debe compaginar la defensa de estos**



valores con las actividades y usos que se implanten o que ya estén implantados, de una forma proporcionada con el nivel de protección necesario de la fauna y flora que se encuentra en dichas playas naturales, sin menoscabar sus valores, pero sin adoptar medida excesiva que conlleven limitación o, incluso, la imposibilidad de poder realizar dichos usos, en nuestro caso de hostelería y restauración [...].

- [...] el PATIVEL establece limitaciones temporales de actividades entre el 1 de marzo y el 30 de junio en las playas naturales. [...] por presencia de fauna [...].
- [...] lo que hay que revisar es que este tipo de limitaciones no se deben recoger con carácter general para esa tipología de playas naturales, sino que se debería de valorar en base al principio de proporcionalidad si se tiene que establecer, es decir, si esta medida es necesaria y, especialmente, en el caso de aplicarla se haga de forma excepcional realizando un juicio de idoneidad y necesidad en relación con los valores ambientales existentes que se pretende proteger y su nivel de intensidad.
- [...] el catálogo de playas debe determinar las medidas que se pueden aplicar en función de la protección necesaria, las cuales siempre deben aplicarse únicamente y con carácter excepcional a los supuestos de playas en que exista alta relevancia o intensidad de la presencia de hábitats prioritarios o especies protegidas en iguales características, evitando su aplicación general.
- [...] **se debería de modular cualquier limitación referida a la instalaciones y actividades a ubicar o las ya ubicadas en este tipo de playas naturales, como hace el actual catálogo de playas del PATIVEL, en función de las características de relevancia de la presencia de dicha fauna en ellas, y no con carácter general, ya que puede haber playas naturales en las que su presencia sea irrelevante o que se dé en un periodo de tiempo limitado o muy breve, lo que puede hacer que una limitación general como la indicada sea desproporcionada.**

[...] sería más conveniente que esta catalogación en aquellas naturales en las que se puedan establecer medidas limitativas o que afecten a las actividades a instalar o ya ubicadas, se circunscriba de forma particular o concreta a aquellas playas de estas tipologías concretas y específicas que tengan estas condiciones más relevantes o la presencia más relevante de este tipo de fauna y, lo sea en grado de intensidad alto, que justifique su adopción para la protección de sus valores medioambientales.

- Así, en aquellas playas de estas tipologías en que se den dichas circunstancias que necesiten su adopción, sean las únicas en las que se puedan aplicar y siempre de forma proporcional a su grado de intensidad o relevancia de la presencia de fauna, lo que supondría también comprobar si respecto de la medida ahora indicada en el PATIVEL de limitación temporal de actividades es adecuada o no, así como si dicha medida se tiene que circunscribir a un periodo temporal menor [...].

[...] en el **resto de playas naturales que no se den este grado alto de intensidad o de relevancia en la presencia de fauna o ésta sea más bien testimonial o mínima**, aunque se produzca, **permite que este tipo de medidas no se apliquen**. Las playas naturales que la presencia de fauna no reúna dicha intensidad y que su existencia sea compatible con el ejercicio de las actividades y usos de dichas playas no se les aplique ninguna limitación.

- [...] establecer **criterios claros y proporcionados en el régimen de ocupación e instalación de actividades en las playas naturales en las que hayan áreas en las que el suelo contiguo tenga carácter urbano o urbanizado y, concretamente en las N3**, cuando dicho terreno contiguo sea urbano o tenga el carácter de urbanizado, para que puedan tener instalaciones fijas, con determinadas precauciones en cuanto a su funcionamiento y/o instalaciones desmontables de carácter permanente de actividades de hostelería y restauración [...]. **Al igual que con las playas urbanas catalogadas como U2, que se permitan instalaciones fijas, dado su carácter urbano, con las debidas precauciones de**



protección [...] y, por supuesto, permitir las instalaciones desmontables (incluso de carácter permanente).

- *[...] el ámbito de aplicación de las medidas y regulación del catálogo de playas se debe de limitar a lo que es la superficie de las playas y no a todo el dominio público marítimo-terrestre del litoral, que es lo que se establece en el actual catálogo de playas, lo que consideramos que puede suponer una extralimitación.*
- *[...] hay que tener en cuenta que estas instalaciones existentes en determinadas zonas de dominio público marítimo-terrestre y en las playas (naturales o urbanas) se realizaron bajo las condiciones establecidas por la Administración competente, la estatal, que fue la que permitió su instalación, [...] lo que debe también ser tenido en cuenta a la hora de establecer excepciones o regímenes transitorios [...] en la futura orden reguladora del catálogo de playas [...] hay que tener en cuenta el régimen transitorio de aplicación para esta instalación se encuentra ya establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas, en concreto en su Disposición Transitoria 25º [...].*
- *[...] queremos hacer una referencia a otras actividades e instalaciones de establecimientos públicos que puedan tener un componente musical o de amenización y que, en el catálogo actual fueron vetadas al no permitir su inclusión y, por tanto, no autorizables (pubs, discotecas y similares).*
- *[...] esta imposibilidad a modo de veto para la ubicación de este tipo de actividades temporales en las playas debería de matizarse ya que la normativa general de espectáculos públicos permite que los locales que expiden comida o bebida puedan tener amenización musical que se define en la normativa de espectáculos públicos (artículo 19 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos) [...].*
- ***Por tanto, no se debería vetar en la futura orden que regule el catálogo de playas aquellas actividades de hostelería y restauración que acompañan a su oferta, la amenización musical en los términos expuestos, con los controles y condiciones acústicas expuestas y con las posibles limitaciones que se puedan establecer, teniendo en cuenta la facultad de los ayuntamientos de su conocimiento cuando realicen la solicitud en el plan de temporada de sus playas.***
- *[...] actividades recreativas con ambientación musical (a partir de 90 dBA) y que sería similar a los pubs o discotecas pueden ser actividades que no son propias de instalarse en playas con carácter general pero, también somos conocedores de que en determinados tipos de playas, especialmente en las catalogadas como urbanas de grandes dimensiones, en las que existe una distancia considerable con la zona de viviendas, se podrían ubicar instalaciones similares siempre que se cumplan con los condicionantes acústicos establecidos por la normativa aplicable.*
- *[...] entendemos que aun cuando no debe de existir una proliferación de este tipo de instalaciones, sí que debería de ser facultad de cada Ayuntamiento, dentro de las posibilidades que les otorga la normativa de costas para solicitar instalaciones en sus playas, quienes de acuerdo también con lo establecido en este Catálogo de playas (la protección de sus valores ambientales) y en la diferente normativa aplicable (especialmente: la normativa de espectáculos públicos, en relación con nuevas tipologías de actividades y la regulación acústica, para proteger el derecho al descanso de los vecinos), pueda ser el que valore la posibilidad de permitir este tipo de instalaciones, en sus playas, como conocedores de la realidad e idiosincrasia de las mismas.*

En consecuencia, más que establecer una exclusión general de imposibilidad de implantación de este tipo de actividades y sus asimiladas, proponemos su limitación para la ubicación de este tipo de instalaciones en las fijas y también en las instalaciones desmontables de aquellas tipologías de playas que lo permitan y siempre, previa valoración de la administración local del cumplimiento de la normativa aplicable, así como del respeto de los valores ambientales y paisajísticos de las playas y de



las previsiones establecidas en el Catálogo de playas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la materia de Costas y acorde a las nuevas realidades de actividades de ocio que se regula en la normativa de espectáculos públicos.

- *[...] A modo de ejemplo y sin que esta deba ser la medida a adoptar, sino con carácter muestra de un supuesto similar al aquí expuesto de disponer de amenización o ambientación musical al aire libre (en las playas) y del control de la emisión acústica, en la ciudad de Valencia, tenemos las actividades de verbenas discomóviles y similares al aire libre durante el periodo de Fallas.*
- *[...] incluso las actividades que tengan ambientación musical, se pueden controlar y limitar la aire libre por lo que sería posible su ubicación al igual que ocurre en vía públicas en las playas, especialmente las urbanas [...] esta cuestión se podría al menos habilitar para los locales de restauración ubicados en las playas tanto urbanas (instalaciones fijas) como naturales que lo permitan (instalaciones desmontables) que tengan amenización musical, al ser menor su repercusión sonora y poder disponer de sistemas de control como los limitadores o potenciómetros."*

La Asociación Vecinal Almardà Viva, mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-02-6232), expone diversas consideraciones en relación con la clasificación de las playas de Malvarrosa, Corinto y Almardà, y solicita que se tengan en cuenta en la redacción del proyecto de orden, proponiendo su reclasificación a N2 (actualmente pertenecen a un tramo clasificado como N1).

- *"Las playas de Malvarrosa, Corinto y Almardà deben ser integradas estrictamente en la red de Playas de Valor Natural (N), dada su condición de soporte de biodiversidad y su papel crítico en la Infraestructura Verde Litoral. Se considera improcedente la catalogación de las playas de Almardà bajo las categorías de Playa Urbana (U1 o U2) [...].*
- *La categoría N2 contempla espacios con valores ambientales relevantes en los que se permiten usos humanos compatibles y regulados, siempre que no comprometan los objetivos de conservación.*

Desde un punto de vista técnico, la presencia del chorlitejo patinegro no exige necesariamente una exclusión total del uso público, sino la implantación de medidas de gestión adaptativa, tales como:

- *Delimitación temporal de zonas de nidificación.*
- *Balizamiento estacional.*
- *Restricción de maquinaria en época reproductora.*
- *Control de tránsito en áreas sensibles.*
- *Campañas de sensibilización ciudadana.*
- *El principio de proporcionalidad en la planificación ambiental exige que las limitaciones al uso público:*
 - *Sean necesarias.*
 - *Sean idóneas.*
 - *Sean proporcionadas al riesgo real existente.*

La constatación de ejemplares de chorlitejo y la existencia de flora dunar no implica, por sí misma, que el tramo deba clasificarse íntegramente como N1 [...].

La reclasificación a N2 permitiría aplicar un modelo de zonificación interna, combinando áreas de máxima protección puntual con zonas de uso regulado.



- *La conservación de la vegetación dunar no depende exclusivamente de la prohibición de usos, sino de:*

- *Cerramientos disuasorios para controlar el acceso a las mismas:*
- *Restauración con especies autóctonas.*
- *Eliminación de especies invasoras*

[...] Estas medidas son plenamente compatibles con la categoría N2 y permiten una protección efectiva sin necesidad de exclusión generalizada.

- *Consideración de los núcleos costeros consolidados*

La clasificación N1 podría generar:

- *Restricciones severas en accesos.*
- *Limitaciones en servicios básicos de temporada.*
- *Impacto negativo en la economía local.*

La categoría N2 permite preservar los valores naturales sin desatender la realidad socio-territorial preexistente.”

La Asociación en Defensa de Playas Norte Dénia (APNDénia), mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-03-6233), formula diversas aportaciones en relación con la redacción del proyecto de orden, planteando lo siguiente:

- *En línea con una de las sugerencias realizadas por la Asociación de Vecinos Playas de Montíber-Almardà, expone: “[...] la clasificación que se adopte debe responder fielmente a la realidad territorial efectiva y no basarse exclusivamente en criterios físico-ambientales abstractos que no reflejan la configuración consolidada de determinados tramos.*
- *Los tramos correspondientes al término municipal de Dénia presentan una consolidada interacción histórica entre medio natural y ocupación humana, caracterizada por:*
 - *Núcleos residenciales plenamente consolidados.*
 - *Infraestructuras urbanas y servicios estructurados.*
 - *Red viaria organizada y funcional.*
 - *Uso público continuado, estable e intensivo del frente litoral.*

Especial mención merecen los enclaves de Les Deveses y Les Marines, que constituyen expresiones históricas de ocupación vinculada a usos residenciales, agrícolas y tradicionales de veraneo [...].

- *La Asociación manifiesta su expresa disconformidad con la clasificación de dichos tramos como “playas naturales”, por cuanto dicha categoría:*
 - *No refleja el grado real de antropización existente.*
 - *Ignora la consolidación urbana y residencial.*
 - *Desatiende la dimensión cultural y etnológica del territorio.*
 - *Genera un marco restrictivo no ajustado a la realidad material.*



La categoría de playa natural está concebida para espacios con mínima intervención antrópica y ausencia de núcleos consolidados, circunstancias que no concurren en los tramos litorales de Dénia objeto de revisión.

- *Desde una perspectiva de equilibrio entre protección ambiental y uso social del litoral, la revisión del Catálogo debe contemplar:*
 - *La condición de espacios con urbanización consolidada.*
 - *La existencia de accesos, equipamientos y servicios.*
 - *El uso público intensivo y continuado.*
 - *La integración del patrimonio cultural litoral.”*

La Asociación solicita que:

“1. No se clasifiquen como playas naturales los tramos correspondientes al término municipal de Dénia.

2. Se reconozca expresamente la existencia y relevancia de los núcleos etnológicos de Les Deveses y Les Marines, y resto de las playas, como parte integrante del paisaje cultural litoral.

3. Se establezca una clasificación y un régimen de usos compatible con su carácter de espacios con ocupación consolidada, el mantenimiento del uso común, la adecuada prestación de servicios y la protección e integración del patrimonio cultural.

4. La clasificación se adecue a la caracterización urbanística de suelo urbano U1.”

La aportación presentada por una persona particular a través del portal GVA Participa (código de la iniciativa 2026-02-6234) expone diversas consideraciones en relación con la protección de las playas de Dénia, en defensa de la costa y, en concordancia con las aportaciones formuladas por el Instituto Cavanilles de Biodiversidad y Biología Evolutiva (ICBiBE), sugiere:

- *“[...] que se incremente su nivel de protección, atendiendo a su capacidad para albergar sistemas dunares con función protectora.”*

SEO/BirdLife, mediante el apartado de propuestas del portal GVA Participa, formula diversas sugerencias en relación con la redacción del proyecto de orden, planteando lo siguiente:

- *“[...] la revisión del Catálogo debe servir para actualizar y mejorar el instrumento a la luz de la experiencia acumulada, pero en ningún caso para reducir el nivel de protección efectiva de los tramos con valores ambientales acreditados, ni para debilitar las medidas precautorias aplicables a playas con hábitats dunares, flora catalogada o fauna sensible, en particular el chorlito patinegro (*Charadrius alexandrinus*), especie en claro declive en el litoral valenciano. Esta posición resulta plenamente coherente con los principios rectores de la Ley 3/2025, entre ellos los de precaución, prevención y no regresión, así como con el enfoque ecosistémico, la gestión integrada del litoral y el uso de la mejor información científica disponible.*
- *[...] la revisión del Catálogo no debería orientarse a facilitar una mayor intensidad de ocupación o de usos por razón de la presión turística, sino a mejorar la adecuación entre usos autorizables, capacidad del medio y objetivos de conservación.*
- ***La revisión del Catálogo debe alinearse con la normativa estatal en materia de costas, y realizarse teniendo en cuenta el carácter único, frágil y estratégico del dominio público marítimo-terrestre.***



- [...] *Cualquier actividad que constituya un uso privativo de las playas que forman parte del dominio público marítimo-terrestre, necesita el preceptivo título administrativo [...].*
- [...] *las concesiones y autorizaciones que se otorgan en zona de dominio público marítimo-terrestre, lo hacen sobre un territorio extraordinariamente frágil y dinámico.*
- [...] *los bienes de dominio público marítimo-terrestre son los únicos identificados explícitamente en la Constitución Española como bienes de dominio público."*
- La catalogación de playas debe estar necesariamente alineada con lo establecido en el Reglamento General de Costas (arts. 65, 67, 68).
- "[...] desde SEO/BirdLife se solicita de forma generalizada que la ocupación de las playas naturales sea excepcional, no sólo con el fin de preservar estos hábitats y proteger a las especies que los habitan. También por la necesidad de que estos sistemas frágiles permanezcan en una situación lo más inalterada posible, que les haga más resilientes frente a los efectos del cambio climático [...].
- **La Catalogación de Playas de la Comunitat Valenciana debe integrar la información científica que existe sobre impactos en la costa del cambio climático, y constituir la base de una estrategia de adaptación al cambio climático en la costa. El Catálogo de Playas debe reconocer el carácter singular de playas naturales y dunas y servir para su protección.**

El litoral valenciano enfrenta en muchos tramos una situación de regresión grave. El artículo 29 del Reglamento General de Costas es claro respecto a lo que se puede y no se puede hacer en los terrenos declarados en situación de regresión grave [...].

La Revisión de la Catalogación de playas de la Comunitat Valenciana no puede obviar un riesgo cierto y, en muchos casos, un riesgo extremo de regresión costera que afecta a las playas objeto de esta catalogación. [...] que la catalogación de playas incluya unas previsiones para los diferentes escenarios de cambio climático, incluyendo los efectos acumulativos de la subida del nivel del mar, los temporales, el oleaje y las mareas.

- **La revisión del Catálogo de Playas debe integrar la información del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI) elaborado en aplicación de la Directiva 2007/60/CE sobre evaluación y gestión de los riesgos de inundación, incluida la provocada por el mar y debe tener en cuenta la Estrategia de adaptación al cambio climático de la Costa Española de 2017.**

En relación con lo anterior, SEO/BirdLife insta a la Comunitat Valenciana a que, en el marco de la revisión que nos ocupa, otorgue una figura de protección específica a las playas naturales y las dunas, tanto por su valor intrínseco como por constituir elementos que desde su dinamismo defienden el litoral de la erosión.

- **La revisión del Catálogo debe respetar el principio de no regresión y mantener una catalogación basada en criterios ambientales y de urbanización real.**
- [...] *que la futura orden mantenga una catalogación de los tramos de playa basada en criterios objetivos de grado de urbanización y de valor ambiental, evitando cualquier revisión que, directa o indirectamente, suponga una rebaja del nivel de protección de tramos que actualmente presentan hábitats costeros, formaciones dunares, flora protegida o presencia relevante de fauna catalogada.*
- [...] *A juicio de SEO/BirdLife, la experiencia acumulada desde 2018 aconseja, por el contrario, afinar mejor la identificación de los tramos sensibles y reforzar el vínculo entre catalogación y gestión precautoria. Se considera que debe mantenerse una zonificación litoral basada en criterios ambientales y grado de urbanización, y reforzar la restauración y preservación de hábitats dunares y especies asociadas.*



- **Se hace necesario convertir las medidas de precaución ambiental en un mínimo vinculante y no en un marco flexible susceptible de relajación.**

SEO/BirdLife considera necesario que la nueva orden mejore uno de los puntos más débiles del Catálogo vigente: el carácter excesivamente abierto o flexible de la delimitación de las áreas sujetas a medidas de precaución ambiental en determinados tramos.

En el proceso anterior, la organización Acció Ecologista-Agró ya puso de manifiesto que la delimitación establecida en el Catálogo no debía quedar como un mero "marco flexible" para que, en su caso, los órganos competentes delimiten las áreas concretas sujetas a medidas de precaución, sino como un marco de obligado cumplimiento. La respuesta administrativa defendió esa flexibilidad por razones de adaptación a la realidad dinámica de cada tramo. Sin embargo, la experiencia acumulada aconseja reforzar la seguridad jurídica y evitar que esa flexibilidad pueda traducirse, en la práctica, en relajaciones injustificadas de la protección.

Por ello, se propone que la nueva orden establezca, al menos para los tramos N1, N2 y U2, y para aquellos sectores de U1 en los que exista presencia acreditada de hábitats dunares, flora protegida o fauna nidificante, un suelo mínimo de obligatoria protección que no pueda ser reducido por los instrumentos posteriores de gestión. La flexibilidad administrativa debería operar únicamente para ampliar, concretar o adaptar las medidas a una realidad ambiental cambiante, pero no para disminuir por debajo de un estándar mínimo las cautelas necesarias para garantizar la conservación de los valores presentes. En particular, se reconoce la eventual necesidad de efectuar actuaciones de retirada de grandes volúmenes de restos en escenarios de fenómenos meteorológicos o biológicos extraordinarios [...]. No obstante, quiere destacarse que las actuaciones de retirada de residuos deberán excluir los tramos N0, dada su protección integral. En el resto de tramos, se hace necesario que, ante la aparición de estos escenarios de acumulación abundante de restos, se compatibilice la retirada de los mismos con la presencia acreditada de hábitats dunares, flora protegida o fauna nidificante.

- **Protección específica del chorlito patinegro y de los tramos de playa con función reproductora o potencial de restauración.**
- SEO/BirdLife solicita que la nueva orden incorpore de manera expresa la necesidad de proteger los tramos de playa con presencia actual o potencial de chorlito patinegro, así como aquellos otros que desempeñen funciones relevantes para la reproducción, descanso o alimentación de aves litorales protegidas.
- En consecuencia, se propone que la futura orden prevea que, en los tramos o sectores con presencia actual, reciente o potencial de nidificación de chorlito patinegro, deban contemplarse, como mínimo, las siguientes determinaciones:
 - a) balizamiento temporal o permanente del hábitat sensible;
 - b) delimitación de distancias de resguardo;
 - c) limitación temporal de actividades incompatibles durante el periodo reproductor;
 - d) regulación específica del tránsito peatonal, presencia de perros, eventos y actividades deportivas; y
 - e) prohibición de actuaciones de limpieza mecánica o de retirada sistemática de restos mareales cuando comprometan la funcionalidad ecológica del tramo.
 - f) ausencia y/o alejamiento de los contenedores de residuos de las playas, para evitar la atracción de roedores y otros depredadores, y la derivada depredación sobre la especie.



- **Identificación obligatoria de sectores de reserva y gestión reforzada en playas urbanas con dunas, hábitats dunares o flora/fauna protegida.**
- SEO/BirdLife propone que, en aquellas playas urbanas clasificadas como U1 o U2 en las que exista presencia de dunas, hábitat dunar, flora protegida o fauna sensible, la nueva orden permita y fomente una delimitación interna de sectores de reserva o salvaguarda ambiental, debidamente acotados y balizados, que deban ser gestionados con criterios equivalentes a los aplicables a los tramos naturales.
- [...] Esta aproximación permitiría compatibilizar mejor los usos recreativos y deportivos con la conservación efectiva de ambientes dunares escasos y frágiles.
- **Limpieza de playas compatible con la conservación de dunas, restos mareales y fauna sensible.**
- SEO/BirdLife solicita que la futura orden incorpore una referencia expresa a la necesidad de aplicar protocolos de limpieza de playas compatibles con la conservación de hábitats y especies, distinguiendo claramente entre playas o sectores de alta sensibilidad ecológica y playas o sectores con mayor alteración y capacidad de acogida.
- [...] Debe ponerse de manifiesto en este punto la experiencia positiva del protocolo de limpieza de playas con calificación ambiental aplicado en el término municipal de Valencia.
- [...] A la vista de las recomendaciones técnicas recogidas en el Manual de Buenas Prácticas para la Gestión de Playas: armonizando uso público y conservación de la biodiversidad en la Comunidad Valenciana (SEO/BirdLife, 2023), SEO/BirdLife considera que la nueva orden debe recoger de forma sintética los siguientes principios operativos mínimos para una gestión sensible de la limpieza y el mantenimiento de playas:
 1. Prioridad de la limpieza selectiva y manual en tramos sensibles, con retirada centrada en residuos de origen antrópico (plásticos/RSU), [...].
 2. Limitación estricta de la limpieza mecánica y del tránsito de maquinaria, por sus impactos directos e indirectos sobre el ecosistema [...].
 3. Zonas de resguardo y franjas de trabajo: cuando excepcionalmente proceda el uso de maquinaria en playas no estrictamente naturales [...] asegurar que se respetan las zonas de resguardo respecto al pie de duna y sectores sensibles [...].
 4. Temporalización compatible con fauna nidificante [...].
 5. Gestión de residuos que no incremente depredación ni dispersión [...] la ubicación inadecuada de papeleras móviles en el interior de playas o cerca de dunas puede convertirlas en focos de basura, volcarse en temporales y atraer depredadores [...] deben priorizarse contenedores en accesos, aumento de frecuencia de recogida en temporada alta y evitar puntos de atracción en sectores dunares.
- **Presencia de perros en playas y criterios para la ubicación y delimitación de playas caninas.**
- SEO/BirdLife considera necesario que la futura orden incorpore una referencia expresa a la presencia de perros en las playas y a la necesidad de establecer directrices mínimas para la ubicación y delimitación de las playas caninas, con el fin de evitar afecciones incompatibles con la conservación de los ecosistemas litorales y, en particular, con la reproducción y el uso del hábitat por parte del chorlito patinegro y otras especies sensibles propias de playas y sistemas dunares.
- [...] En consecuencia, se propone que la futura orden establezca unas determinaciones mínimas en esta materia, sin perjuicio de las competencias municipales en la regulación concreta de usos. En particular, se solicita que:



- a) en los tramos catalogados como N1 y N2 no se permita la presencia de perros, [...];
- b) en los tramos catalogados como U2 tampoco se permita la presencia de perros cuando existan sistemas dunares, vegetación dunar, enclaves de nidificación o presencia acreditada de fauna sensible [...];
- c) en los tramos catalogados como U1, cuando no concurren valores ambientales que justifiquen una exclusión permanente, puedan establecerse restricciones temporales, en particular durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de julio, coincidente con la fase más sensible para la reproducción de la avifauna asociada al litoral ;
- d) la delimitación de eventuales playas caninas quede condicionada a su ubicación exclusiva en playas urbanas U1 y U2 [...];
- e) en el caso de tramos U2, solo puedan habilitarse playas caninas en sectores claramente alejados de sistemas dunares, tanto relictos como en restauración, y fuera de áreas con presencia actual, reciente o potencial de chorlitejo patinegro u otras especies sensibles; y
- f) toda playa canina o área acotada para perros deba contar con balizamiento específico, delimitación cartográfica clara y respeto de distancias de resguardo.

Esta propuesta no pretende invadir la potestad municipal para decidir la ubicación final de las playas caninas, sino establecer desde el Catálogo un marco ambiental vinculante mínimo que evite soluciones incompatibles con los objetivos de conservación [...] Los planes especiales de playas, además, deben incluir el diagnóstico del régimen de usos existente, el análisis de la capacidad de carga y de acogida y la definición de objetivos de gestión relativos tanto al uso público como a la protección del medio ambiente y los ecosistemas costeros.

- **Necesidad de incorporar el criterio de capacidad de carga y de acogida de forma operativa en el Catálogo.**
- [...] de la documentación revisada del Catálogo vigente y del análisis de alegaciones se desprende que el instrumento se ha centrado principalmente en la catalogación de tramos y en el establecimiento de un marco básico, remitiendo la concreción posterior a planes de temporada, autorizaciones y otros instrumentos de gestión, sin incorporar de forma operativa un análisis individualizado de capacidad de carga o acogida para cada playa o tramo.

Por ello, SEO/BirdLife solicita que la nueva orden corrija esta laguna y, al menos, identifique expresamente qué tramos deben someterse a evaluación previa de capacidad de carga y de acogida antes de autorizar nuevas instalaciones, eventos, usos intensivos, ampliaciones, incrementos de ocupación o cambios de localización de actividades. Esta exigencia resulta especialmente necesaria en tramos N1, N2 y U2, así como en tramos U1 con sectores dunares, presencia de fauna nidificante o elevada sensibilidad ecológica.

- **Identificación obligatoria de tramos sometidos a evaluación previa de capacidad de carga/acogida.**
- [...] SEO/BirdLife propone que la nueva orden incluya una determinación expresa en virtud de la cual el Catálogo identifique obligatoriamente los tramos de playa en los que resulte preceptiva una evaluación previa de la capacidad de carga y de acogida antes de autorizar:
 - a) instalaciones temporales o desmontables de temporada;
 - b) eventos, festivales, competiciones deportivas o actividades extraordinarias;
 - c) actividades recreativas o deportivas de uso intensivo;



- d) *incrementos de superficie ocupada o de intensidad de ocupación;*
- e) *reubicaciones de instalaciones que supongan mayor presión sobre sectores sensibles; y*
- f) *cualquier otro uso o actividad susceptible de comprometer la funcionalidad ecológica del tramo o la conservación de sus valores naturales.*
- *La finalidad de esta medida no es paralizar los usos de playa, sino garantizar que las decisiones de autorización o implantación de actividades se adopten tomando como base criterios objetivos, transparentes y acordes con la realidad ecológica de cada tramo, evitando que la presión turística o la inercia administrativa conduzcan a una ocupación excesiva incompatible con la conservación de los ecosistemas litorales.*
- **La evaluación de capacidad de carga/acogida debe incluir variables ecológicas, no solo variables de servicio o afluencia.**
- *[...] SEO/BirdLife considera necesario precisar que la evaluación de capacidad de carga y de acogida a la que se refiere la Ley 3/2025 no puede interpretarse exclusivamente en términos de aforo recreativo, comodidad de los usuarios o intensidad de prestación de servicios. En aplicación del enfoque ecosistémico y de la gestión integrada del litoral, dicha evaluación debe incluir necesariamente variables ecológicas y funcionales [...].*
- *Se considera que solo a partir de una concepción amplia de la capacidad de acogida puede alcanzarse una verdadera compatibilidad entre uso público y conservación. De lo contrario, el criterio quedaría vaciado de contenido ambiental y pasaría a operar únicamente como un instrumento de distribución de servicios turísticos, lo que resultaría contrario a los fines y principios de la Ley 3/2025 [...].*
- **Coordinación entre Catálogo, planes especiales, planes de temporada, órganos ambientales y deber de información al usuario sobre la categoría de playa y las medidas de gestión.**
- *[...] la Administración ha venido remitiendo buena parte de la concreción de las medidas a los planes de temporada, autorizaciones y a la actuación posterior del órgano ambiental, en un proceso descrito como dinámico y adaptado a cada tramo. Sin perjuicio de las ventajas de esa adaptabilidad, SEO/BirdLife entiende que la nueva orden debe establecer con mayor claridad qué aspectos han de quedar resueltos ya en el Catálogo y cuáles pueden ser concretados posteriormente, para evitar incertidumbres y diferencias de aplicación entre municipios.*
- *[...] la orden debería prever que el Catálogo identifique desde el inicio los tramos sensibles y las condiciones mínimas aplicables, dejando a los instrumentos posteriores únicamente la concreción técnica, espacial o temporal de dichas medidas. Ello reforzaría la seguridad jurídica, facilitaría la coordinación administrativa y evitaría que la tutela ambiental dependiera en exceso de decisiones puntuales ligadas a cada temporada de playas.*
- *[...] SEO/BirdLife considera fundamental que la futura orden establezca un deber de información al usuario, mediante señalización suficiente y comprensible, sobre:*
 - a) *la categoría del tramo (y sus valores naturales asociados);*
 - b) *la finalidad y justificación de las medidas de gestión [...]*
 - c) *las conductas esperadas por parte del público para garantizar la compatibilidad entre uso público y conservación.*



Esta información al usuario resulta especialmente necesaria para evitar conflictos sociales y para aumentar la aceptación de medidas que, aunque técnicamente justificadas, pueden ser percibidas como arbitrarias si no se explica su fundamento [...].

- *[...] SEO/BirdLife solicita que la nueva orden incorpore un tratamiento claramente diferenciado para las playas y tramos catalogados como N0-protección integral, estableciendo de manera expresa que su objeto principal es la protección ambiental, y no el uso público intensivo. En coherencia con dicho objetivo, estos tramos deberán contar con señalización reforzada que informe [...].*
- *[...] SEO/BirdLife propone que se valore expresamente en la nueva orden la posibilidad de establecer restricciones temporales de acceso o de uso en tramos N0-protección integral cuando concurren circunstancias que lo aconsejen desde el punto de vista de la conservación, tales como:*
 - a) *episodios de grandes arribazones cuyo mantenimiento sea clave para la dinámica dunar y la biodiversidad asociada;*
 - b) *periodos críticos de cría y presencia de fauna especialmente sensible; o*
 - c) *otras incidencias ecológicas o de gestión que requieran minimizar la perturbación humana para garantizar el éxito reproductor y la integridad del hábitat.*